

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1414-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>05/12/2017</b>	16:21:36.1...	3

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Mediante queja con radicado SCQ-131-0092 del 09 de febrero de 2015, el interesado denuncia que en la Vereda La Enea jurisdicción del Municipio de Guarne: *"Sus vecinos instalaron un tanque de 2.000 litros en el borde de la carretera en terrenos de propiedad del interesado (ya pusieron en conocimiento a la inspección de Policía del tema), para tomar agua supuestamente sin los debidos permiso de Cornare y de la cual se están vendiendo derechos."*

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 16 de febrero de 2015 y 17 de abril de 2015, las cuales arrojaron los informes técnicos con radicado 112-0414-2015 y 112-0788-2015.

Mediante Auto con radicado 112-0613 del 04 de junio de 2015, se abrió una indagación preliminar de carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria. En dicho Auto se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, la realización de visitas de control y seguimiento con el fin de establecer que personas están captado el recurso hídrico y para que usos, así mismo, establecer la identificación e individualización de los presuntos infractores.

En atención al Auto con radicado 112-0613-2015, se realizó visita de control y seguimiento el día 15 de julio de 2015, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1450 del 04 de agosto de 2015.

Mediante queja con radicado SCQ-131-1089 del 31 de diciembre de 2015, el interesado informa que: *"Cuenta con concesión de aguas otorgada por Cornare mediante radicado 131-0230-2015 del 17 de abril, la cual se ha visto afectada en cuanto al caudal otorgado, debido a que la Sra. Nicaures Alzate viene construyendo obras de tanques de captación, así como movimientos de mangueras y cambio de curso del agua. Es importante aclarar*

que el caso fue puesto en inspección de policía, en la parte de servidumbre...” el interesado informa que los hechos están sucediendo en la Vereda Yolombal - La Enea, jurisdicción del Municipio de Guarne.

Los días 05 de diciembre de 2016, 01 de marzo de 2017 y 17 de julio de 2017, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visitas de control y seguimiento, las cuales arrojaron los informes técnicos con radicado 131-1925-2016, 131-0752-2017 y 131-1433-2017, respectivamente.

Mediante Resolución con radicado 131-0646 del 17 de agosto de 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, al señor NELSON ENRIQUE ISAZA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.753.978, por hacer uso del recurso hídrico para uso doméstico y riego, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental. En la misma Resolución se le requirió al señor ISAZA ALZATE para que procediera inmediatamente a tramitar concesión de aguas para uso doméstico y riego.

El día 04 de octubre de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al predio objeto de investigación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado 131-0646-2017. Dicha visita arrojó el informe técnico con radicado 131-2306 del 07 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

- *“Para las actividades agropecuarias del señor Nelson Enrique Isaza Alzate, no se cuenta con la respectiva concesión de aguas, aduce poseer dificultades de legalización catastral del predio...”.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Establece: “DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura...”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de aprovechar el recurso hídrico del punto denominado la acequia, para uso doméstico y riego, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 24' 19.205" Y: 6° 19' 31.794" Z: 2.304 msnm, ubicado en la vereda La Yolombal – Enea, jurisdicción del Municipio de Guarne. Actividad evidenciada por personal técnico de la corporación los días 15 de julio de 2015 (informe técnico 112-1450-2015), 05 de diciembre de 2016

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

(informe técnico 131-1925-2016), 01 de marzo de 2017 (informe técnico 131-0752-2017), 17 de julio de 2017 (informe técnico 131-1433-2017) y 04 de octubre de 2017 (informe técnico 131-2306-2017).

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor NELSON ENRIQUE ISAZA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.753.978.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0092 del 09 de febrero de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0414 del 04 de marzo de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0788 del 04 de mayo de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1450 del 04 de agosto de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-1089 del 31 de diciembre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1925 del 29 de diciembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0752 del 02 de mayo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1433 del 27 de julio de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2306 del 07 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor NELSON ENRIQUE ISAZA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.753.978, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor NELSON ENRIQUE ISAZA ALZATE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente:** 053180321083  
**Fecha:** 09 de octubre de 2017.  
**Proyectó:** Paula Andrea G.  
**Revisó:** Fabian Giraldo  
**Técnico:** Boris Botero.  
Subdirección General de Servicio al Cliente.